



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-90

12 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00015-00, vigilada doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO, Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, en el trámite del RESTITUCIÓN DE TIERRAS de radicado con el N.º 180013121401-2018-00019-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 21 de abril de 2023¹, los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO, presentan Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que elevaron petición ante el Despacho Vigilado, con la finalidad de que se ordene el pago del valor concedido en compensación para la adquisición de un predio, pues para ellos ha sido imposible adquirir un inmueble en el Municipio de Villavicencio, Meta, por el valor de \$81.767.340, el cual fue reconocido el 22 de abril de 2022, sin que a la fecha la Funcionaria vigilada se haya pronunciado de fondo.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

¹ Repartida despacho No 1 el día 24 de abril de 2023

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 24 de abril de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de los solicitantes y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-35 del 25 de abril de 2023, se dispuso requerir a la doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO, Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del impulso del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de los quejosos.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 27 de abril de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la funcionaria titular del Juzgado Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Florencia se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- El 16 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, profirió sentencia de única instancia en la cual, entre otras órdenes y declaraciones, se reconoció la calidad de víctima de los solicitantes y se ordenó la compensación monetaria, en razón a la manifestación expresa de estos.

- El 1 de marzo de 2021, mediante auto N°. 079, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N.° PCSJA20-11702 del 23 de diciembre de 2020.
- El 22 de abril de 2022, el despacho mediante auto, 1) avoca el conocimiento del proceso, 2) modula la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020 y 3) ordena la conversión de una compensación monetaria a una complementaria, otorgando un subsidio para vivienda urbana de 90 smlmv.
- El 21 de septiembre, 16 de noviembre y 29 de noviembre de 2022, los solicitantes y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ, a través de memoriales solicitan, se les entregue una compensación en dinero por la suma del valor autorizado, esto es \$81.767.340 (los solicitantes), y en caso de ser procedente lo anterior, se les incluya como sujetos de medidas como vivienda y proyectos productivos (La Unidad Villavicencio superan los 90 smlmv, 2) el trámite para pago a los vendedores tarda entre 4 y 6 meses, lo que desincentiva el negocio jurídico, y 3) no se cuenta con recursos económicos para sufragar el valor faltante de una vivienda en la ciudad referenciada.
- Mediante auto del 27 de abril de 2023, se decidió requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que presente informe detallado sobre las actividades desplegadas por dicha agencia para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de abril de 2022, dar traslado al Ministerio Público con el fin de que presente concepto en el marco de sus competencias y, finalmente, se le informó a los solicitantes hoy quejosos que la solicitud del 21 de septiembre de 2022 será resuelta de fondo una vez se cuente con los anteriores insumos.

Para finalizar señala la funcionaria que esa Dependencia Judicial ha estado presta a brindarle agilidad a los trámites y en ningún momento de forma premeditada ha pretendido omitir algún trámite procesal, por el contrario, se ha actuado provistos de buena fe, ausente de dolo y culpa.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la

Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del proceso de RESTITUCIÓN DE TIERRAS con radicado N.º **180013121401-2018-00019-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO en calidad de demanantes, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** con radicado N.º **180013121401-2018-00019-00**, se observa que aportó con la queja los siguientes documentos:
 - Solicitud del 20 de septiembre de 2022, dirigido al Juzgado vigilado.
 - Oficio URT-DTCF-02990 proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras.
 - Oficio suscrito por el doctor CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ en su condición de Defensor Público.
- ii) Por su parte la secretaria del Juzgado Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, anexa los siguientes documentos:
 - Copia Auto Interlocutorio calendarado 27 de abril de 2023.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO, formularon solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso de

RESTITUCIÓN DE TIERRAS de radicado N.º 180013121401-2018-00019-00, que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Florencia, fundamentándola en que elevaron solicitud ante el Juzgado vigilado con la finalidad de que se ordene el pago del valor concedido en compensación para la adquisición de un predio, pues para ellos ha sido imposible adquirir un inmueble en el Municipio de Villavicencio, Meta, por el valor de \$81.767.340, el cual fue reconocido el 22 de abril de 2022, sin que a la fecha la Funcionaria se haya pronunciado de fondo, reseñando que son sujetos de protección especial de 75 y 82 años y es necesario el estudio de la petición de cambio compensación monetaria, por sus condiciones de vida, es así que la Defensoría del Pueblo preste colaboración por la vulnerabilidad en que se encuentran.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse


siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Considera importante esta Corporación verificar las actuaciones que se surtieron dentro del proceso, las cuales se ven reflejadas en el siguiente cuadro:

FECHA	ACTUACIÓN
16/03/2020	Se profiere sentencia de única Instancia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.
01/03/2021	Mediante auto N°. 079 se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia
22/04/2022	El Despacho vigilado avoca el conocimiento de las diligencias, realiza la modulación de la sentencia y ordena la conversión de una compensación monetaria a una complementaria.
20/09/2022	Las partes elevan solicitud de cambio de destinación de compensación.
27/04/2023	Mediante auto se ordena correr traslado al Ministerio Público e igualmente se requiere a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que se pronuncie frente a las actuaciones desplegadas para cumplir la sentencia del 22 de abril de 2022.

Evidenciándose que efectivamente los quejosos habían elevado solicitud ante el Despacho vigilado, y que la misma permaneció por casi 7 meses sin trámite alguno, sin embargo, la funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia profiriendo el Auto Interlocutorio 27 de abril de 2023, mediante el cual se ordeno correr traslado al Ministerio Público de la solicitud e igualmente se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, con la finalidad de que se informara las actuaciones desplegadas por dicha agencia para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de abril de 2022, resaltando el Despacho vigilado que una vez se tenga la información solicitada se procederá a resolver de fondo la solicitud, tal y como se puede establecer en la imagen inserta:

	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA	SGC
AUTO INTERLOCUTORIO		
Radicado No. 18001312140120180001900		
Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).		
TIPO DE PROCESO: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.		
SOLICITANTES: LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO.		
PREDIO: Calle comercial frente al río fragua; identificado con f.m.i. no. 420-119259 y cédula catastral no.18- 205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda la novia de la inspección de puerto Valdivia municipio de Curillo - Caquetá, con un área georreferenciada de 92,4 mts2.		
Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante providencia del 22 de abril de 2022 ¹ , el despacho dispuso:		

RESUELVE:
PRIMERO: CORRER TRASLADO al Ministerio Publico, de las solicitudes presentadas por los solicitantes y Unidad de Restitución de Tierras, obrantes en consecutivo 157, 158 y 259 del Portal de Tierras. El traslado se efectuará por el termino de 5 días contados a partir de la comunicación del presente proveído, término dentro del cual, deberá presentar concepto sobre la viabilidad de lo peticionado. SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ , para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera detallada las actuaciones desplegadas por dicha agencia en pro de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de abril de 2022, corrobore lo expuesto por los solicitantes, y presente informe de caracterización de los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO en el cual se pueda detallar las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran. TERCERO: INFORMAR a los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO que la solicitud de modulación de sentencia, se resolverá una vez se cuente con los insumos antes requeridos. CUARTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

En ese orden de ideas, efectivamente se evidencia una demora en el trámite del asunto por el Juzgado requerido, que se superó con el ejercicio de este mecanismo administrativo, continuándose con el normal desarrollo del proceso en etapa de ejecución sentencia,

normalizándose la deficiencia avizorada, actuación que se contempla en el artículo 6° del Acuerdo N.° 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3°, lo siguiente: “El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.” No obstante superarse la demora, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento de la funcionaria judicial, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 20173 , dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos: “... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.” (Subrayado fuera del texto). En virtud de lo anterior, deberá la titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como directora del Proceso y del despacho por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento pues no puede so pretexto congestión demorar la resolución de los mismos .

Corolario de lo señalado y que si bien se profirió decisión de fondo en el asunto que nos ocupa, se exhorta a la señora Juez, se itera para que como directora del despacho y proceso ejerza los poderes discrecionales para garantizar el cumplimiento de sus decisiones e imprima la misma celeridad en el trámite de ejecución a los expedientes, atendiendo la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, en cumplimiento de los principios que rigen la Ley 1448 de 2011, especialmente el de Dignidad en aras de garantizar la tutela y goce efectivo de los derechos de la parte en virtud del mandato constitucional y más aun cuando las victimas se catalogan en un grupo de protección especial por tratarse de personas de la tercera edad y encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, tal como se desprende de los fundamentos facticos.

XI CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se resuelve el problema jurídico planteado, pues se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación e igualmente al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA118716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, se dispone archivar la presente actuación administrativa iniciada con ocasión de la queja presentada en contra de la doctora Susana Del Carmen González Arroyo, Juez Civil Del Circuito Especializado En

Restitución De Tierras De Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por los quejosos y la funcionaria judicial, se regularizó la situación que dio origen al presente trámite, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial atendiendo las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden . De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de **4 de mayo de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO, en su condición de Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, iniciada dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TIERRAS identificado con el radicado N.º 180013121401-2018-00019-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: Instar a la señora Juez Civil Circuito Restitución de Tierras de Florencia, para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como directora del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento, atendiendo la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos de los reivindicado en el proceso, en cumplimiento de los principios que rigen la Ley 1448 de 2011, especialmente el de Dignidad en aras de garantizar la tutela y goce efectivo de los derechos de las partes en virtud del mandato constitucional y más aún en este caso específico cuando las víctimas se pertenecen en un grupo de protección especial por tratarse de personas de la tercera edad y encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. Así mismo, se le requerirá, respetando el principio de autonomía judicial, para que con destino a esta actuación, allegue copia una vez se profiera la providencia que ponga fin al proceso por materializarse el cumplimiento del fallo, para que haga parte del expediente administrativo.

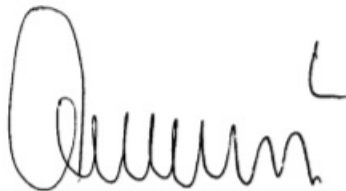
ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **4 de mayo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

CLRA / GAGG

Aprobado sala 4 de mayo de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db8557fa2615c16216f9266db99585c3800c73b5e983e34b6b508438555466**

Documento generado en 12/05/2023 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>